

Xalapa, Ver., 9 de enero de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 4 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado en funciones se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 421 de 2019 promovido por diversos ciudadanos quienes se ostentan como indígenas tzotziles pertenecientes al municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones desechó la demanda que presentaron para controvertir la aprobación del acuerdo por el que el Instituto Electoral local declaró la validez de la elección de integrantes de su ayuntamiento, el cual se elige, a través del propio sistema normativo interno.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada debido a que el Tribunal Electoral local consideró de manera errónea que el acto reclamado al enunciarse como el impedimento de ejercer su voto en la casilla de su comunidad por parte de las presidencias de la mesa directiva de casillas, con fundamento en un requisito de la convocatoria que consideran inconstitucional debió ser impugnado dentro del plazo subsecuente a la jornada electoral y no así hasta después de calificada la elección.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva en la que, de no acreditarse alguna otra causal de improcedencia atienda la controversia planteada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 425 del 2019 promovido por Domingo Florean Pablo Santiago indígena mixteco que se ostenta como agente de Policía de Corral de Piedras, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de controvertir la

sentencia de 12 de diciembre emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que entre otras cuestiones declaró infundado el agravio relativo a la prohibición del ahora actor de participar y ocupar un cargo municipal en cualquier de las localidades del referido municipio, además de dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas a favor del actor, lo anterior por no tener competencia respecto del agravio consistente en el destierro que adujo.

La Ponencia propone declarar que fue conforme a derecho que el Tribunal local haya determinado que no era competente para conocer sobre el destierro del actor, ello debido a que, si bien todas las autoridades están obligadas a tutelar los derechos humanos, también lo es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular, siendo que en el caso los hechos narrados por el actor podrían actualizar ilícitos, razón por la cual no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal Electoral local.

No obstante, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia de juicio, el órgano de amparo debe denunciar dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos; por lo que se propone dejar subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala el pasado 2 de enero del año en curso, por cuanto hace a la vista ordenada a diversas autoridades y no así lo relativo a ordenar la orden de informar a esta Sala Regional sobre los actos desplegados.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local de manera indebida declaró que el ahora actor carecía de legitimación respecto de temáticas que incidían en su derecho de ejercer el cargo; sin embargo, el agravio finalmente deviene inoperante, dado que el actor no puede alcanzar su pretensión de fungir como agente de policía de corral de piedra, dado que de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la citada agencia de policía conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, en el proyecto se razona que si bien la comunidad no acreditó haber finalizado el procedimiento respectivo para obtener la

categoría de agencia de policía, pues no existe la declaratoria del Congreso en el que se haya pronunciado para analizar la viabilidad de declararla oficialmente como agencia de policía, lo cierto es que ello no restringe la posibilidad de que tal comunidad solicite la aprobación del Congreso o de la diputación permanente, así como la declaratoria por parte del ayuntamiento para ser reconocida oficialmente con la calidad administrativa de agencia u otra acorde a sus características.

En esta tesitura se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente, pueda solicitar la aprobación y declaratoria respectiva.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el sentido de la sentencia impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, magistrado.

Si me lo permiten, me quisiera referir, en primer lugar, al juicio ciudadano 421.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en este caso es un asunto relevante, se refiere a una elección del ayuntamiento de San Miguel Chilapa, que se rige por sistemas normativos internos, en la cual la elección se llevó el 20 de octubre de 2019, en el cual se instaló un Consejo Municipal por parte del Instituto

Estatad Electoral de Oaxaca, él fue el encargado de llevar a cabo todos los actos preparativos de la elección.

Y bueno, finalmente el 25 de noviembre el Instituto Electoral de Oaxaca valida esta elección.

En contra precisamente del acuerdo de validez de esta elección es que ahora vienen los diversos actores, integrantes del ayuntamiento de San Miguel Chilapa.

Sin embargo, el Tribunal local al recibir esta demanda en contra de la validez de la elección, del acuerdo de validez, pues lo que hace es desecha esta impugnación porque dice que realmente no fue por actos propios o vicios propios del acuerdo de validez, sino que lo fueron de actos anteriores, como es la convocatoria y que, en su momento, se debieron de haber inconformado.

Si no lo hicieron de esa manera, esto significa que consintieron los actos. Y esta es la razón por la que desecha.

Aquí, y bueno quiero antes que nada agradecer toda la cooperación que hubo entre el equipo de secretarios y secretarias del magistrado Enrique Figueroa y de mi ponencia para llegar a esta conclusión, en el cual se propone revocar la sentencia del Tribunal local fundamentalmente porque están tomando como punto de partida un principio que rigen las elecciones constitucionales, que es el principio de definitividad.

¿Qué significa el principio de definitividad? Bueno, una vez que se agota ya no se puede regresar a este nuevamente.

Aquí, digo, incluso estamos resolviendo ahorita ya a principios de enero juicios en contra de la validez de las elecciones cuando ya legalmente debieron de haber tomado protesta los integrantes del Ayuntamiento el 1º de enero.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, por Sala Superior que tratándose de sistemas normativos internos no rige precisamente la irreparabilidad, y esto precisamente es porque no se establece o no rige este principio de definitividad.

Entonces sí se pueden revisar posibles vicios o irregularidades que hubieran sido hechos o que consideran, a juicio de los actores hubieran sido antes de la validez de la elección; sin embargo, que se analizan precisamente dentro del acuerdo para verificar que efectivamente sea válida la elección.

Entonces, en ese sentido, es que se propone revocar la sentencia porque desde nuestra óptica sí es posible analizar estos posibles vicios y regresárselo al Tribunal local para que haga el estudio correspondiente, obviamente siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de nulidad, pero esa es la diferencia que existe precisamente entre las elecciones que se rigen por partidos políticos y la de sistemas normativos internos.

En el acuerdo de validez es posible analizar algunas otras irregularidades que se dieron en otras etapas.

Bueno, específicamente en este juicio 421, además la autoridad electoral señala que no se le debe de reconocer el carácter de indígena a los actores; sin embargo, se razona en el proyecto que esto no es posible porque finalmente ellos acuden como integrantes de este municipio y también ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que solo basta con la autoadscripción tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos para que se les reconozca el carácter indígena.

Y aquí es importante distinguir, aquí solo basta la autoadscripción cuando se trata de sistemas normativos indígenas. Cuando se trata de una cuota en elecciones de partidos políticos ahí sí se requiere la autoadscripción calificada, pero vuelvo a repetir, también son sistemas de elecciones diferentes.

Sería cuanto, y esas son las razones por las que en este caso se propone revocar la sentencia impugnada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, yo quisiera referirme a este proyecto 421 de la magistrada Eva Barrientos, y también quiero de antemano adelantar que voy a votar muy a favor del proyecto y felicitar por supuesto a la magistrada y a los equipos jurídicos que construyen este criterio jurídico, que luego a su vez será retomado en un asunto que posteriormente presentaré a la consideración de ustedes, también del mismo municipio, de este municipio del estado de Oaxaca, que en este momento nos están planteando sobre la cadena impugnativa respecto a la validez de la elección del municipio de San Miguel Chimalapa.

Efectivamente, yo coincido completamente, y como ya se señaló en la cuenta y lo explicó usted con mayor tino magistrada, que la cadena impugnativa que nos ocupa surge de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que estimó extemporánea la demanda que se presenta ante él, al haberse controvertido el acuerdo de validez de la elección del municipio de San Miguel Chimalapa, el cual en estima del Tribunal Electoral de Oaxaca, derivado de otros acuerdos previos que, en su concepto, habían sido consentidos por los actores, ya que no se impugnaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral local.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, afirma que, dado que los actores no habían presentado escritos de inconformidad ante el Instituto Electoral local, con antelación a la emisión de este acuerdo de validez de la elección, ya no podían inconformarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la vía jurisdiccional.

A partir de estos planteamientos, efectivamente se construye, me parece, dos criterios muy relevantes.

El primero consiste en que se pueden impugnar actos previos a la jornada electoral, con motivo de la emisión del acuerdo de validez que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues en las elecciones de sistemas normativos internos, no aplica el principio de definitividad de las etapas electorales previsto para las elecciones que se realizan por partidos políticos y candidaturas independientes.

Y el segundo criterio de relevancia estriba en que no es requisito para la impugnación del acuerdo de validez del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que los potenciales justiciables hayan hecho valer ante el organismo público local electoral, escritos de inconformidad durante la etapa de preparación de la elección o la propia jornada electiva.

Esto, pues se considera que no se pueden establecer requisitos adicionales a los previstos por la norma electoral, para la procedencia de un medio de impugnación, menos aún en juicios relacionados con elecciones por sistemas normativos internos, donde se busca flexibilizar las disposiciones legales, para garantizar el acceso a la justicia efectiva de nuestros pueblos y comunidades originarios.

Comparto plenamente estos criterios, el primero, porque me parece que sigue una línea jurisprudencial que comenzó en los juicios de revisión constitucional electoral de la Sala Superior 120 de 2001 y 489 del año 2000, que a su vez dieron origen a la tesis 12/2001 de rubro, principio de definitividad, solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, el cual extrae su lógica y concluye que principios como la irreparabilidad de actos consumados y la definitividad de las etapas electorales, obedecen al establecimiento de un sistema institucional especializado y con experiencia en la organización sistemática de procesos comiciales.

Por ello, al contrastar este aparato con el que hace posible la celebración de elecciones por sistemas normativos internos, se concluye que no pueden trasladarse los principios citados a la evaluación jurídica de estas elecciones por sistemas normativos internos.

Con esto me parece que se privilegia el acceso a la tutela judicial efectiva, se mantiene la línea jurisprudencial de otorgar mayor flexibilidad a las comunidades y pueblos indígenas, para impugnar actos que puedan afectar la validez de las elecciones que se celebran por sistemas normativos internos.

Y, el segundo, porque deja claro que la posibilidad de presentar escritos de inconformidad, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, es una herramienta para depurar vicios y llegar a un acuerdo de validez de la elección en el que se haya privilegiado la autocomposición, como medio primigenio para la

resolución de controversias, más no, que debe constituirse en un obstáculo como una instancia procesal previa, y de obligatorio agotamiento.

Y me convence que además esta lectura sea conforme también con la línea jurisprudencial en materia de introducción, de requisitos que impiden al acceso a la tutela judicial efectiva, que ha seguido nuestra Sala Superior.

En este tema, recordaba, el criterio sostenido respecto de los escritos de protesta, que antes exigían como requisito de procedencia de los juicios de inconformidad. Sin embargo, la Sala Superior desde el año de 1999 declaró esta exigencia como inconstitucional y posteriormente el legislador eliminó la norma que les daba dicho carácter.

Me parece que entonces estamos ante un caso similar, por lo cual comparto plenamente el criterio que se fija en este proyecto y por supuesto adelanto que votaré a favor de la propuesta de usted, señora magistrada.

Muchas gracias.

Les consulto si de este asunto hay alguna otra intervención.

¿Del resto de los demás asuntos?

Por favor, magistrada Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Si me permite también hacer una breve referencia al JDC-425, que ya fue muy clara la cuenta del secretario Benítez, pero es un asunto también muy, digamos atípico, en el sentido de que en este caso viene una persona que se ostenta como agente municipal de una agencia de Policía Corral de Piedra, del municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Y bueno, digo que es atípico, porque es en una asamblea en donde a él se le designa como agente municipal, esto desde el 20 de abril de 2013 y bueno ¿para que surge esta, según lo que obra en el expediente, esta agencia? Bueno, para resolver temas sobre todo de carácter agrario.

Es el caso que en 2019 vuelve a ser ratificado dentro de esta, en 2018 vuelve a ser ratificado, sin embargo, luego en el 2019 ya le señalan que ya no puede seguir siendo agente municipal. Es en contra de esta decisión precisamente va que va ante el Tribunal local a defender, dentro de su concepto, su derecho de ejercer el cargo de agente de Policía.

¿Qué es lo que resuelve el Tribunal local? Bueno, el Tribunal local, en primer lugar, ah, bueno, además este actor señala que, incluso denuncia que va a ser desterrado él y su familia por diversos problemas que existen en esta comunidad.

En primer lugar, el Tribunal local lo que dice es: bueno, estos son la constitución de diversos ilícitos, no es materia electoral, sin embargo, emito las medidas precautorias necesarias para garantizar la integridad del actor y de su familia.

Y, por otro lado, dice que no tiene legitimación, porque no se acredita que exista esta agencia municipal. Sin embargo, bueno, aquí en contra de esta resolución viene planteando, primero, que se queden vigentes estas medidas precautorias, porque teme evidentemente por la integridad de él y de su familia.

Y, en segundo lugar, viene reiterando que sí tiene derecho a ejercer el cargo de agente de Policía.

Aquí, en primer lugar, lo que hacemos nosotros ante esta reiteración y solicitud de medidas precautorias, pues de inmediato se le otorgan, porque siempre ha sido criterio de esta Sala Regional que, ante cualquier solicitud es mejor no arriesgar la integridad de hombres y mujeres y otorgarles las medidas precautorias, por lo que se le otorgaron.

En otro lado, efectivamente, se confirma la parte que sostiene el Tribunal local, el destierro, al no estar vinculado con materia electoral en este caso, se confirma esta afirmación que hace el Tribunal local, esta determinación.

Sin embargo, respecto a la legitimación, se considera que sí tiene razón el actor porque, efectivamente, el hecho de determinar si le asiste o no la razón de ejercer el cargo de policía, pues ya era una situación de fondo; máximo que, en su momento, sí fue reconocido este cargo incluso por la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, ya en este caso declaramos que aunque le asiste la razón, pues no puede alcanzar su pretensión, razón por la cual el agravio se declara inoperante porque del análisis ya que hacemos en esta Sala Regional no se advierte que exista la creación o no exista esta agencia municipal porque nunca se siguió el procedimiento de creación previsto en la Ley Orgánica Municipal que se lleva precisamente ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Es por eso la razón por la que en este caso les propongo obviamente dejar subsistente, en primer lugar, las medidas precautorias, las medidas, porque finalmente no sabemos si existe riesgo todavía de esta persona, y ya las autoridades competentes se encargarán de hacer las acciones que consideren pertinentes; pero, por otro lado, confirmar la sentencia impugnada porque, efectivamente, no tiene derecho, no hay ningún derecho vulnerado a ejercer un cargo dado que esta agencia municipal legalmente no existe.

Entonces esas son las razones por las que les propongo en este sentido este asunto.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, de este asunto, yo suscribo cada una de las palabras tanto de la cuenta y, más aún, de su atinada explicación, magistrada, pero sobre todo lo que quiero destacar de este asunto es que este asunto llegó a la Sala Regional Xalapa el pasado 30 de diciembre y el 2 de enero, con la prontitud que caracteriza a esta Sala, la magistrada nos propuso dictar las medidas cautelares y hoy, 9 de enero, estamos dictándole la sentencia de fondo, lo cual me parece que refrenda el compromiso de esta Sala para entender que los asuntos que llegan a

esta Sala son importantes para nuestros justiciables y con esa misma responsabilidad y profesionalismo los estamos enfrentando.

Y desde ahorita adelante que votaré a favor de la propuesta.

Les consulto si hay algún otro comentario sobre estos asuntos.

Si no los hubiera, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, le pido que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 y 425, ambos de 2019, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 421 se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución conforme a sus atribuciones, atendiendo a las consideraciones realizadas por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 425 se resuelve:

Primero.- Se confirma el sentido de la resolución impugnada por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor en los términos previstos en esa sentencia.

Tercero.- Se hace del conocimiento del ayuntamiento de Santiago Tilantongo en Nochixtlán, Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca que analicen la petición del actor, en el caso de que éstos acudan a solicitar la aprobación y declaratoria respectiva y emitan la respuesta que en derecho corresponda.

Cuarto.- Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala el pasado 2 de enero del año en curso por cuanto hace a la vista ordenada y no así lo relativo a la orden de informar sobre los actos desplegados.

Secretario José Antonio Granados Fierro por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, magistrado en funciones.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 420 de 2019, promovido por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien se ostenta como excandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

En el caso el actor controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado de 12 de diciembre de 2019, que confirmó el

acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó como válida la elección de concejales en el citado ayuntamiento, la cual tuvo verificativo el 6 de octubre de ese mismo año.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada y se declare la invalidez de la elección de concejales de dicho ayuntamiento a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

En el proyecto se analizan todos los agravios planteados por el accionante, los cuales se propone declararlos infundados, esencialmente porque la ponencia considera que los elementos de prueba que fueron aportados en la instancia local y analizados en esta federal, resultan insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electiva.

Así, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 422 de 2019, promovido por Marvin Domínguez Reyes, ciudadano indígena y excandidato a primer concejal al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que impugna la resolución emitida por el tribunal electoral local dentro del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 128 de la anualidad pasada, por el que desechó su medio de impugnación por considerarlo extemporáneo y porque la impugnación del acuerdo de la validez de la elección del ayuntamiento, en concepto del tribunal responsable, era uno derivado de otros consentidos que no se impugnaron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de los mismos.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, consistente en que la demanda no se presentó de manera extemporánea, pues el acto a partir del cual debía de contabilizarse el cómputo para la interposición del medio de impugnación fue del acuerdo de la validez de la elección, emitida el 25 de noviembre de ese año, y si la demanda se presentó el 29 siguiente, la misma resultaba oportuna.

Asimismo, en el proyecto se explica que no se comparte el criterio sostenido por el tribunal responsable, relativo a declarar los agravios impugnados por el actor como actos consentidos, ya que este no puede exigir a los justiciables, como supuesto de procedencia de sus medios de impugnación, que hayan presentado inconformidades respecto de la validez de la elección ante el Instituto Electoral local, pues esta etapa de calificación si bien sirve para depurar vicios y llegar a un acuerdo de validez sólido, lo cierto es que de ninguna manera puede constituirse como una instancia procesal previa y de obligatorio agotamiento para la procedencia de otras imputaciones.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que emita una resolución de fondo que estudie los agravios del actor, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 426 de 2019, promovido por Brígida Contreras Pacheco contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio 117 también del año pasado, que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio respecto a la negativa por parte del presidente municipal de San Pablo Coatlán, de pagarle las dietas a la actora.

La actora aduce que el Tribunal Electoral local, vulneró su garantía de audiencia, toda vez que dictó la sentencia de fondo del juicio local, sin haberse pronunciado respecto al escrito que presentó ante dicha autoridad jurisdiccional mediante el cual solicitó la expedición de copias de la documentación que remitió el presidente municipal del citado ayuntamiento.

De ahí que, en la estima de la actora, tal omisión le negó la oportunidad de controvertir lo alegado, por el citado presidente municipal, y defenderse a través de la presentación de pruebas y su correspondiente desahogo.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en cita, dado que contrario a lo señalado por la actora, en autos quedó acreditado que el Tribunal Electoral Local, sí garantizó el derecho de

audiencia de la promovente, ya que la actora tuvo la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas en su escrito de demanda.

Además, se le dio vista con la documentación que remitió el presidente municipal y se le concedió el plazo de tres días para que alegara o expresara sus pretensiones y en el proveído se hizo la precisión de que, en caso de solicitar copias, éstas le serían entregadas sin tener el pronunciamiento, sin que la actora acudiera dentro de dicho plazo.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 245 de 2019, promovido por Santiago González, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 6 de diciembre de la pasada anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, 74 de 2019, mediante el cual se le impuso una amonestación al actor por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 7 de noviembre del año pasado, relacionada con el pago de las dietas a la regidora de equidad de género, así como de convocarla a las sesiones de cabildo.

La ponencia propone declarar infundados los agravios por lo siguiente:

En el primero, el accionante manifiesta que el Tribunal local, no debió haberle hecho efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la amonestación, al estar subyúdice el asunto, en el cual se pide su cumplimiento, debido a que éste se encuentre pugnado ante esta Sala Regional, por lo que el referido acto puede ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional federal.

Así lo infundado del agravio radica en que existe disposición expresa que impide que en materia electoral se actualicen efectos suspensivos.

Por esto se considera que el actor está obligado a dar cumplimiento a la resolución, independientemente de que la sentencia haya sido impugnada.

Por otra parte, por cuanto al disenso relativo a la supuesta ilegalidad de la imposición de la amonestación, se propone declararlo infundado, debido a que el Tribunal local determinó imponer dicha medida de apremio en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley para hacer cumplir sus resoluciones, ya que el presidente municipal fue omiso en dar cumplimiento a la sentencia primigenia, aunado a que se considera que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, y otras razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrado, señor magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, yo quisiera refirme al primero de ellos, al proyecto del juicio ciudadano 420.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este asunto, compañera y compañero, porque como ustedes tienen conocimiento, este es el primer asunto que de fondo ya esta Sala Regional, está resolviendo y que está relacionado con la validez de las elecciones ordinarias que se rigen por sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, para el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Efectivamente, hace unos momentos nos pronunciamos también sobre el asunto de San Miguel Chimalapa, pero precisamente como ya lo comentábamos, como no rige el principio de definitividad, estamos privilegiando que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en aquel asunto, se pronuncie de fondo sobre los planteamientos que se hicieron valer respecto al tema de la validez de la elección.

En este otro asunto, de San Pedro Ixtlahuaca, ya tenemos una sentencia del Tribunal que se pronuncia directamente sobre cada uno de los motivos de inconformidad planteados.

Por eso, en este sentido, considero de especial relevancia mencionar que, no obstante que, conforme a los artículos y la normativa electoral del estado de Oaxaca, las y los concejales electos por sistemas normativos indígenas toman protesta de sus cargos el primero de enero del año siguiente al de su elección, comenzamos ahora, ya iniciado el año 2020 a resolverlos.

Lo anterior, porque como esta Sala Regional ha sostenido en ocasiones anteriores, los medios de impugnación federal, en los que se cuestiona la validez de ese tipo de elecciones no aplica la regla general de irreparabilidad de la violación reclamada debido al ejercicio de sus cargos como ediles debido a que, por las circunstancias en que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes resultas elegidos o elegidas, no existen plazos establecidos que permitan el desahogo de toda la cadena impugnativa, tanto local como federal.

Por eso, como se expresa en el proyecto, si el acuerdo de validez primigeniamente impugnado fue emitido el 7 de noviembre de 2019, posteriormente a la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que ahora está impugnada ante esta Sala Regional se dictó el 12 de diciembre siguiente y las constancias que integran el expediente que ahora conocemos en esta Sala Regional fue recibido en estas instalaciones el pasado 30 de diciembre, es decir, a tan solo un día de la toma de protesta, ello evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión es insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, lo cual, me parece que es justamente acorde con la jurisprudencia 8/2011 emitida por nuestra Sala Superior de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.

Ahora bien, el enjuiciante centra sus motivos de inconformidad afirmando que, desde su perspectiva ocurrieron irregularidades antes y

durante la jornada electiva, sin embargo, la revisión de las constancias que integran el expediente me lleva a una conclusión diversa. Con base en el análisis cuidadoso de este expediente, les estoy proponiendo declarar infundados los agravios y por ende confirmar la resolución controvertida.

Digo lo anterior, porque el actor hace valer diversos agravios, los cuales quisiera yo concentrar en tres temas, en los que, en mi opinión, no existen elementos de prueba que respalden sus afirmaciones.

El primero de ello es el relativo a la falta de certeza en el resguardo, traslado y manipulación del material electoral, en el que el actor adujo ante el Tribunal Electoral local y que reitera en la demanda del juicio que ahora analizamos que el material electoral se encontraba en bolsas de plástico y que no se había garantizado su traslado al municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

Para probar su dicho, insertó en su demanda local tres imágenes, de las cuales y al igual que el Tribunal responsable, coincido en que no se pueden corroborar sus afirmaciones, puesto que no advierto circunstancias de modo, tiempo y lugar que así lo prueben.

Sobre el segundo tema, que es el que denomina el actor como falta de certeza en el padrón electoral, el enjuiciante alegó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca había proporcionado el Padrón Electoral para el día de la jornada comicial y que derivado de que muchas personas se inconformaron, porque no aparecieron en él, a pesar de contar con su credencial, lo cierto es que se había llegado al acuerdo que iban a poder votar el día de la jornada electiva siempre que se inscribieran en las listas adicionales que para ese efecto se formarían.

Señaló que esta concesión podría generar el caso hipotético de que cinco personas votaran con la misma credencial.

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas tanto del documento denominado registro adicional de ciudadanos que no aparecen en el Listado Nominal como de las hojas de incidentes que obran en el expediente, tampoco puedo compartir estas afirmaciones porque no

existen otras probanzas que confirmen que diversas personas pudieron votar con la misma credencial de elector, como lo afirmó ahora la parte actora.

Como tercero y último tema, quiero referirme al que el actor denomina como presuntos actos de violencia política en razón de género en contra de dos mujeres colaboradoras del actor, presuntos actos de violencia física y psicológica en contra de diversos colaboradores de su planilla y presunta presión, coacción y compra del voto.

Estos temas por su propia naturaleza siempre han sido muy delicados para esta Sala Regional y por eso, con la misma responsabilidad de la revisión de las constancias que obran en el expediente, estamos llegando a la conclusión de que estas afirmaciones carecen también del acervo probatorio que pueda servir para confirmar que, efectivamente, ocurrieron estas presuntas situaciones de violencia o coacción, o violencia política en razón de género contra las colaboradoras del ahora actor.

Por eso en este caso me parece que es importante también recordar que el hecho de que se traten de asuntos de pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, tal como lo ha manifestado y expresado nuestra Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015 de rubro comunidades indígenas, la suplencia de la queja no exime del cumplimiento de cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.

Por eso, estas son las razones, compañera y compañero, por las que me estoy, en este momento, proponiendo a ustedes el sentido de este proyecto de resolución.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hay alguna intervención.

Por favor, magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, magistrado.

Bueno, pues en primer lugar para felicitarlo y también a todo el equipo de secretarios, secretarias porque, efectivamente, estos asuntos a nosotros nos llegaron los primeros ya sobre calificación de validez de elecciones, como usted bien lo señaló, el día 30 de diciembre, un día antes de su toma de protesta.

Y como bien lo explicó también, bueno, lo estamos resolviendo ahorita, ya pasado el 1º de enero, fecha de toma de protesta porque aquí - también lo señaló usted- no existe irreparabilidad.

Entonces es posible, como en aquel caso que acabamos de resolver también del otro municipio, pues de que se pronuncie el Tribunal, porque no hay irreparabilidad, es decir, no por el hecho de que tomen protesta quiere decir que ya se va a quedar sin materia el juicio porque ya no es posible resarcir, en su caso, la posible violación a algún derecho político electoral o la posible irregularidad que hubiera habido en una elección regida por usos y costumbres.

Incluso en algunas sentencias de esta Sala Regional y de Sala Superior se han invalidado, se han declarado invalidas las elecciones y se han llevado a cabo durante el año que ya debieron de haber tomado protestas a inicio.

Entonces es sólo para externar que voy a votar a favor y externarle el reconocimiento a usted, magistrado, y a todo el equipo jurídico de Sala Regional por la prontitud y por la responsabilidad que saben que implica el deber constitucional de expedir justicia pronta y expedita.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Sobre este asunto únicamente indicar que los proyectos se construyen a partir del análisis y discusión de un Pleno, que por supuesto siempre agradece todas las observaciones, que sirven para dictar sentencias con estricto apego a derecho, y por supuesto que este proyecto no fue la excepción, porque la magistrada Eva Barrientos nos hizo una serie de observaciones muy importantes, muy inteligentes, que sin lugar a

dudas permiten darle certeza jurídica a esta elección en este municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Les consulto si hay alguna otra intervención de este o los demás asuntos.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 420, 422, 426, así como el juicio electoral 245, todos de 2019, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 420, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Respecto al juicio ciudadano 422, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 128 de 2019 de 12 de diciembre del año pasado.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución conforme a sus atribuciones, atendiendo a las consideraciones realizadas por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 426, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, en el juicio electoral 245, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria general de acuerdos en funciones por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y dos juicios electorales. En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 419 de 2019, promovido por Víctor Ortiz Hernández, representante de la planilla azul y otros ciudadanos, miembros de la referida planilla, para integrar el ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, de calificar la elección del referido municipio y resolver la inconformidad presentada ante dicho órgano electoral.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 427 de 2019, promovido por Ismael Morales Cruz en su carácter de ciudadano originario y vecino de la Agencia de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y resolver el juicio ciudadano 130 de 2019 del tribunal electoral de la mencionada entidad federativa.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, pues la pretensión de los actores ya fue alcanzada con la emisión de la determinación correspondiente en cada uno de los juicios.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 243 del año pasado, promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano y otros en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el expediente JDC123/2019.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, toda vez que la demanda se presentó fuera de plazo legal de cuatro días.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 1 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado 13 de diciembre de 2019, en el procedimiento especial sancionador 2 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas a Erick Patrocinio Cisneros Burgos, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, con la intención de influir en la equidad en la contienda electoral, y la conducta relacionada con promoción personalizada.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrado, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 419, 427, ambos de 2019, el juicio electoral 243 del año pasado, así como el diverso juicio electoral 1 de 2020, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 419, 427, ambos de 2019, así como en el juicio electoral 1 de 2020, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Respecto al juicio electoral 243 de 2019, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio electoral promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 49 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -